



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

D.E.I.P. de Barranquilla, 29 de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08 001 33 33 006 2016 00151 00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Gloria Amparo Arroyave Tobón.
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta este Despacho que el señor Maikol Stebell Ortiz Barrera, quien actúa como apoderado sustituto de la Nación Ministerio de Educación – Fiduprevisora S.A., vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación el día 27 de agosto de 2019 contra sentencia de fecha 28 de junio de 2019, en la cual se declaró la nulidad del oficio No. 02860 de 11 de marzo de 2016 expedido por la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla.

En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y Jueces:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:...”

Al respecto, este Despacho observa, que el recurso de apelación fue interpuesto fuera de la oportunidad legal que prescribe el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., el cual señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.2" (Subrayado fuera del texto original).

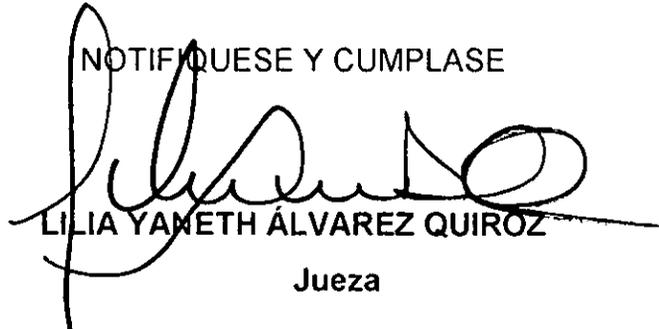
La sentencia recurrida fue notificada mediante correo electrónico el día 05 de julio del año en curso (visible a fl 208), por lo cual el plazo para sustentar el recurso de apelación vencía el día 19 de julio de 2019, entonces al presentarse la apelación el 27 de agosto de 2019, se tiene que la misma es extemporánea. Así las cosas, se rechazará el recurso de apelación interpuesto.

En mérito a lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

UNICO: RECHÁCESE por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el señor Maikol Stebell Ortiz Barrera, quien actúa como apoderado judicial dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIA YAMETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 44 DE HOY 30/08/2019 A LAS 08:00 am

GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA